



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Asunto: Nueva Fecha Matrimonio  
Contrayentes: Juan Camilo Arbeláez Becerra y  
Lida Ximena Ortiz Motta  
Radicación : 413494089001 2022 00085 00

El Hobo, Huila veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor Juan Camilo Arbeláez Becerra, allegó escrito manifestando no haber podido asistir al acto matrimonial del 19 de septiembre anterior por motivos personales; empero, solicita se le fije nueva fecha para su realización.

Así las cosas, se **Dispone**:

**PRIMERO: Tener** por justificada la inasistencia de los contrayentes al acto matrimonial del pasado 19 de septiembre.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la celebración y/o realización del matrimonio la del día miércoles veintitrés (23) de noviembre de 2022, a hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.). Se advierte a las partes que deben asistir al acto, con dos testigos, y sus respectivos documentos de identificación.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Edison Manrique Navarrete  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb629ec6e0da02b38b7f1a0066f9f819ab18717ecea608dec16128ab453e5**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Hobo Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Utrahuilca  
Demandado: Diana Carolina Muñoz y Otro  
Radicación: 413494089001 2016 00154 00.

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicitó se aplase la diligencia de secuestro del día 19 de octubre hogaño, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), toda vez que la persona encargada de realizar el transporte a la vereda, lugar donde se encuentra el inmueble objeto de secuestro, le ha manifestado no ser posible su acceso, debido a que se están realizando labores de mantenimiento de la vía y se está colocando una placa huella, lo que imposibilita su acceso y sólo permite el paso de motocicletas. En razón a lo anterior este Despacho,

### **DISPONE:**

Aceptar el aplazamiento a la diligencia de secuestro del bien inmueble, por encontrarse debidamente motivado, y para el señalamiento de la nueva fecha se hará una vez la apoderada manifieste que las condiciones para el acceso al inmueble se encuentren superados.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:  
**Diego Edison Manrique Navarrete**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f34e9b876e500b150bb17a3cded64d6d629794cb79b6208044ef0a2012b2ec**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO HUILA

El Hobo Huila, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Aprobación de Remate de bien inmueble. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Carlos Alberto Rojas Trujillo en contra de Lila Ávila de Cuadrado. Radicado: 431494089001 2016 00036 00.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del remate llevado a cabo dentro del proceso de la referencia.

### **ACTUACION PROCESAL:**

El día 10 de octubre de 2022, tuvo lugar en este despacho el remate a través de la denominada subasta pública de un bien inmueble rural denominado Las Delicias, ubicado en la vereda El Batán, distinguido con folio de matrícula No. 200-113310, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, habiéndose efectuado dicho remate por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11.90'0.000,00) Moneda Legal, habiéndose adjudicado a los señores José Alberto Polanía Trujillo, Luis Alfonso Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo y Susana Rojas Trujillo, por intermedio de su apoderado judicial debidamente facultado.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general, el apoderado demandante, quien tiene poder para licitar y solicitar adjudicación, allegó en sobre cerrado la oferta e igualmente lo hizo por intermedio del correo institucional del juzgado, los cuales fueron abiertos al mismo tiempo en la audiencia, como lo señala el inciso 2 del artículo 452 del C.G.P. El sobre una vez abierto tanto el físico y el virtual, contenía la oferta por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11.900.000,00), equivalente al setenta por ciento (70%), del avalúo del bien, quien por ser acreedor ejecutante de mejor derecho no está obligado a consignar el porcentaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 inciso 2 del C.G.P. el cual se abona a la obligación adeudada; de otro lado, se cumplieron las demás exigencias previas con las publicaciones para realizar el remate del bien.

Posteriormente y dentro del término legal, el acreedor rematante consignó el impuesto correspondiente del 5% por valor de \$595.000,00, Moneda Legal, de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, con lo que acreditó aportando el comprobante de consignación de fecha 14 de octubre de 2022, expedida por El Banco Agrario de Colombia con sede en esta municipalidad. De igual forma no fueron advertidos por ninguna de las partes irregularidades que pudieran



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO HUILA**

afectar la validez del remate, razón por la cual es procedente impartir su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar en toda y cada una de sus partes el remate anteriormente realizado en este proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Carlos Alberto Rojas Trujillo (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial contra Lila Ávila de Cuadrado (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble rural objeto de remate, en consecuencia, procédase a la inscripción del remate y del presente proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO:** Cancelar los gravámenes existentes y que afecten el bien rematado. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO: Oficiar** al secuestre para que haga entrega del bien a los adjudicatarios **José Alberto Polanía Trujillo**, con C.C. No. 4.913.191, **Luis Alfonso Trujillo**, con C.C. No. 4.913.277, **Alba Luz Rojas Trujillo**, con C.C. No. 26.511.913 y **Susana Rojas Trujillo**, con C.C. No. 66.960.554, conforme lo ordena el artículo 456 ibídem, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

**QUINTO:** Expídase al rematante copia de la diligencia de remate y de la presente providencia para la respectiva protocolización ante Notaría y Registro.

Notifíquese,



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
EL HOBO HUILA**

Firmado Por:  
**Diego Edison Manrique Navarrate**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf34e2899774105cde86b40f9d83e221e96629697b42c223b8dfb516dda74fa**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO HUILA

El Hobo Huila, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Aprobación de Remate de bien inmueble. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Carlos Alberto Rojas Trujillo en contra de Lila Ávila de Cuadrado. Radicado: 431494089001 2016 00036 00.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del remate llevado a cabo dentro del proceso de la referencia.

### **ACTUACION PROCESAL:**

El día 11 de octubre de 2022, tuvo lugar en este despacho el remate a través de la denominada subasta pública de un bien inmueble rural denominado "Lote", ubicado en la vereda El Centro, distinguido con folio de matrícula No. 200-112822 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, habiéndose efectuado dicho remate por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.450.000,00)** Moneda Legal, habiéndose adjudicado a los señores **José Alberto Polanía Trujillo, Luis Alfonso Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo y Susana Rojas Trujillo**, por intermedio de su apoderado judicial debidamente facultado.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general, el apoderado demandante, quien tiene poder para licitar y solicitar adjudicación, allegó en sobre cerrado la oferta e igualmente lo hizo por intermedio del correo institucional del juzgado, los cuales fueron abiertos al mismo tiempo en la audiencia, como lo señala el inciso 2 del artículo 452 del C.G.P. El sobre una vez abierto tanto el físico y el virtual, contenía la oferta por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.450.000,00)**, equivalente al setenta por ciento (70%), del avalúo del bien, quien por ser acreedor ejecutante de mejor derecho no está obligado a consignar el porcentaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 inciso 2 del C.G.P. el cual se abona a la obligación adeudada; de otro lado, se cumplieron las demás exigencias previas con las publicaciones para realizar el remate del bien.

Posteriormente y dentro del término legal, el acreedor rematante consignó el impuesto correspondiente del 5% por valor de **\$472.500,00**, Moneda Legal, de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, con lo que acreditó aportando el comprobante de consignación de fecha 14 de octubre de 2022, expedida por El Banco Agrario de Colombia con sede en esta municipalidad. De igual forma no fueron advertidos por ninguna de las partes irregularidades que pudieran afectar la validez del remate, razón por la cual es procedente impartir su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO HUILA**

Hobo Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** en toda y cada una de sus partes el remate anteriormente realizado en este proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Carlos Alberto Rojas Trujillo (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial contra Lila Ávila de Cuadrado (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: Ordenar** la cancelación de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble rural objeto de remate, en consecuencia; procédase a la inscripción del remate y del presente proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: Cancelar** los gravámenes existentes y que afecten el bien rematado. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO: Oficiar** al secuestre para que haga entrega del bien a los adjudicatarios **José Alberto Polanía Trujillo**, con C.C. No. **4.913.191**, **Luis Alfonso Trujillo**, con C.C. No. **4.913.277**, **Alba Luz Rojas Trujillo**, con C.C. No. **26.511.913** y **Susana Rojas Trujillo**, con C.C. No. **66.960.554**, conforme lo ordena el artículo 456 ibídem, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

**QUINTO: Expídase** al rematante copia de la diligencia de remate y de la presente providencia para la respectiva protocolización ante Notaria y Registro.

Notifíquese,

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO HUILA

Firmado Por:  
Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede7517a2e7b53556b764374b8e02cd0adbd6542ada91e47ee150cdb2eb4a46**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO HUILA

El Hobo Huila, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Aprobación de Remate de bien inmueble. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Carlos Alberto Rojas Trujillo en contra de Lila Ávila de Cuadrado. Radicado: 431494089001 2016 00036 00.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del remate llevado a cabo dentro del proceso de la referencia.

### **ACTUACION PROCESAL:**

El día 12 de octubre de 2022, tuvo lugar en este despacho el remate a través de la denominada subasta pública de un bien inmueble rural denominado "México", ubicado en la vereda El Batán, distinguido con folio de matrícula No. 200-9150 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, habiéndose efectuado dicho remate por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.450.000,00)** Moneda Legal, habiéndose adjudicado a los señores **José Alberto Polanía Trujillo, Luis Alfonso Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo y Susana Rojas Trujillo**, por intermedio de su apoderado judicial debidamente facultado.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general, el apoderado demandante, quien tiene poder para licitar y solicitar adjudicación, allegó en sobre cerrado la oferta e igualmente lo hizo por intermedio del correo institucional del juzgado, los cuales fueron abiertos al mismo tiempo en la audiencia, como lo señala el inciso 2 del artículo 452 del C.G.P. El sobre una vez abierto tanto el físico y el virtual, contenía la oferta por valor de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.450.000,00)**, equivalente al setenta por ciento (70%), del avalúo del bien, quien por ser acreedor ejecutante de mejor derecho no está obligado a consignar el porcentaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 inciso 2 del C.G.P. el cual se abona a la obligación adeudada; de otro lado, se cumplieron las demás exigencias previas con las publicaciones para realizar el remate del bien.

Posteriormente y dentro del término legal, el acreedor rematante consignó el impuesto correspondiente del 5% por valor de **\$822.500,00**, Moneda Legal, de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, con lo que acreditó aportando el comprobante de consignación de fecha 14 de octubre de 2022, expedida por El Banco Agrario de Colombia con sede en esta municipalidad. De igual forma no fueron advertidos por ninguna de las partes irregularidades que pudieran afectar la validez del remate, razón por la cual es procedente impartir su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 del Código General del Proceso.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL  
EL HOBO HUILA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** en toda y cada una de sus partes el remate anteriormente realizado en este proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Carlos Alberto Rojas Trujillo (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial contra Lila Ávila de Cuadrado (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: Ordenar** la cancelación de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble rural objeto de remate, en consecuencia; procédase a la inscripción del remate y del presente proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: Cancelar** los gravámenes existentes y que afecten el bien rematado. Ofíciase a quien corresponda.

**CUARTO: Oficiar** al secuestre para que haga entrega del bien a los adjudicatarios **José Alberto Polanía Trujillo**, con C.C. No. 4.913.191, **Luis Alfonso Trujillo**, con C.C. No. 4.913.277, **Alba Luz Rojas Trujillo**, con C.C. No. 26.511.913 y **Susana Rojas Trujillo**, con C.C. No. 66.960.554, conforme lo ordena el artículo 456 ibídem, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

**QUINTO: Expídase** al rematante copia de la diligencia de remate y de la presente providencia para la respectiva protocolización ante Notaria y Registro.

Notifíquese,

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f1f81a164a2a7fe54897b78d8e24663cf79ec848dfdf8253b08034d29920b**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Aracely Medina Leiva  
Radicación: 4134940 89001 2022 00090 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada demandante, por ser procedente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho,

### **DISPONE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **Aracely Medina Leiva**, titular de la C.C. No. 36.087.262, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, o cualquier otro título que pueda tener en forma individual o conjunta, en el Banco Agrario de Colombia a nivel nacional, limitándose la medida a la suma de \$33.455.472,00, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la mencionada entidad, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

### **NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc6fdfe425a7ebe9bdd3dca69ddd4ec8de5d816f131dcaf569c89539a402cfb**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Aracely Medina Leiva  
Radicación: 413494089001 2022 00090 00

Habiendo sido subsanada la demanda en referencia dentro del término legal, según constancia secretarial del 11 de octubre anterior, se procede a la admisión de la misma.

**El Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Aracely Medina Leiva**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en dos pagarés, suscritos por la demandada para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con la demandante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos títulos valores.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: “*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste*”.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital del título, si se encuentra suscrito por el deudor-demandado y cumple con los requisitos generales y específicos de los títulos valores, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como imágenes digitales pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que, dichos títulos cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 774 del Código del Comercio, por tanto, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.  
Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** con Nit 800037800-8, y en contra de **Aracely Medina Leiva**, identificada con la C.C. No. 36.087.262, por las siguientes cantidades de dinero, contenido en los títulos valores, traídos para el recaudo, así:

**1.** Por concepto del pagaré No. **039036100023638:**

**1.1.** - Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por la suma de quinientos cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$504.249,00) por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido desde el 03-02-2021 hasta el 05-09-2022.

**1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del 06-09-2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**1.4.** Por la suma de \$1.050.995,00, por otros conceptos, enunciados en el precitado pagaré.

**2.-** Por concepto del pagaré No. **039036100023637:**

**2.1.** Por la suma de ocho millones setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos (\$8.749.693), moneda legal, por concepto de capital insoluto.

**2.2.** Por la suma de quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$586.436,00) moneda legal, por concepto de intereses corrientes, del periodo comprendido desde el 03-01-2022 hasta el 05-09-2022.

**2.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a partir del 06-09-2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**2.4.** Por la suma de \$3.758.322,00, por otros conceptos, enunciados en el precitado pagaré.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>2</sup>.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Notifíquese** el presente proveído a la parte deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>3</sup>, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar. En el primero de los casos para los demandados que poseen correo electrónico, y en el segundo, para los que cuentan solo con dirección física.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada María Ligia Soto Patarroyo, titular de la C.C. No. 38.245.064, portadora de la T.P. No. 42105, emanada del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez

---

<sup>2</sup> Art.431 CGP.

<sup>3</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>4</sup> Cfr. Art. 74 CGP.

**Firmado Por:**  
**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cebd4a5e3cb9530f060689f0d39053c83f8f8dcddf3ac4cd4dbd4faa1152ca**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil:: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Carlos Humberto Pérez Perdomo  
Demandado: Fabio Sebastián Ortiz Hernández  
Radicación : 413494089001 2022 00051 00

El Hobo, Huila veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose instado a la parte ejecutante evacuar por diferentes medios para la notificación del demandado, una vez que se pidiera en la demanda su emplazamiento, manifestando desconocer su paradero, el apoderado allega el cumplimiento del auto del 10 de junio hogaña, y manifiesta que la dirección donde se podrá envía la notificación al demandado es la Carrera 9 No. 8-81 Barrio San Pedro del municipio de Hobo, por tanto, ruega se le tenga en cuenta la dirección ya anotada para efecto de notificación del auto mandamiento de pago,

Así las cosas, este despacho, **Dispone:**

Tener en cuenta la carrera 9 No. 8-81 Barrio San Pedro de esta municipalidad, como el lugar de dirección para la notificación del demandado, con lo cual se garantiza el debido proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Edison Manrique Navarrete  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7504878c4e64e22a18f80276db2a865d28f0eb48f77398371c1c80358bafddc**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

El Hobo, Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cadefihuila Ltda  
Demandado: Germán Andrés Cerón Perdomo  
Radicación: 41349 40 89 00 2022 00088 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho,

**DISPONE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **Germán Andrés Cerón Perdomo**, titular de la C.C. No. 12.325.335, en las entidades bancarias a que hace referencia el memorial petitorio. Se limita la medida a la suma de \$18.000.000,00, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las mencionadas entidades, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez

Firmado Por:  
Diego Edison Manrique Navarrete  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad24c24838df6cbae3d51e1e84b50f7efdbd0062937ff52b6edd3113d472cc4**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila  
"Cadefihuila Ltda"  
Demandado: Germán Andrés Cerón Perdomo  
Radicación: 413494089001 2022 00088 00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva, se ciñe a los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y el título ejecutivo presta mérito ejecutivo a la luz de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado la acepta y, en consecuencia, ordenará la entrega de la cosa dentro de un término prudencial, como el pago de los perjuicios moratorios y en caso de no darse la entrega, el pago de los perjuicios compensatorios, de conformidad con los artículos 428 y 437 del CGP. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos títulos valores.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: *"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste"*.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que **"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original..."**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el..."**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital del título, si se encuentra suscrito por el deudor-demandado y cumple con los requisitos generales y específicos de los títulos valores, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como imágenes digitales pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto se diría que, es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Habiendo sido subsanada la demanda en referencia dentro del término legal, según constancia secretarial del 11 de octubre anterior, se procede a librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de dar bienes diferentes a dinero a favor de la **Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. “Cadefihuila Ltda.” NIT. 891.100.296-5** y en contra de **Germán Andrés Cerón Perdomo**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.325.335**, para el cumplimiento de las obligaciones acordadas en el contrato No. **FT-116-1008**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado Winder Chambo Mallungo, que, en el término de **60 días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, entregue a la demandante **Cadefihuila Ltda**, en sus instalaciones ubicadas en el municipio de Hobo (H), **1.000 kilos** de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, más la suma de **\$ 60.564,00 mensuales** calculados como perjuicios moratorios por la no entrega del café, desde el **01 de agosto de 2020** hasta la fecha en que esta se produzca. **En caso de no cumplir con la entrega del café en el plazo antes mencionado**, deberá pagar a la entidad demandante la suma de **\$ 6.056.400 m/cte**, por concepto de perjuicios compensatorios, suma que ha sido estimada por la demandante bajo gravedad de juramento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme lo precisan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, o los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 (si los demandados tienen correo electrónico) con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar<sup>3</sup>.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandado **Germán Andrés Cerón Perdomo** que, dentro del término de traslado de la demanda, podrá objetar las sumas de dinero estimadas por la demandante como perjuicios moratorios y compensatorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 439 y 206 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** A la Sociedad jurídica Ricardo Moncaleano Perdomo Abogados SAS, ya le fue reconocida personería en auto del 29 de septiembre anuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

---

<sup>2</sup>El demandado reside en la finca El Silencio Vereda Estoracal del municipio de Hobo Huila.

<sup>3</sup>Cfr. Artículo 442 CGP

**Firmado Por:**  
**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce94081dca53eb72b4fe0d2fb90caf3e918c292ff2f447ada1fff3e904cfaa**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

El Hobo, Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cadefihuila Ltda  
Demandado: Winder Chambo Mallungo  
Radicación: 41349 40 89 00 2022 00089 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho,

**DISPONE:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **Winder Chambo Mallungo**, titular de la C.C. No. 12.325.420, en las entidades bancarias a que hace referencia el memorial petitorio. Se limita la medida a la suma de \$46.000.000,00, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las mencionadas entidades, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez

Firmado Por:  
Diego Edison Manrique Navarrete  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97135fe94d6a4feb346d6ac776ed1a3d6c3a294e851586178afae9d0de28baef**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila  
"Cadefihuila Ltda"  
Demandado: Winder Chambo Mallungo  
Radicación: 413494089001 2022 00089 00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva, se ciñe a los requisitos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y el título ejecutivo presta mérito ejecutivo a la luz de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado la acepta y, en consecuencia, ordenará la entrega de la cosa dentro de un término prudencial, como el pago de los perjuicios moratorios y en caso de no darse la entrega, el pago de los perjuicios compensatorios, de conformidad con los artículos 428 y 437 del CGP. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos títulos valores.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: *"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste"*.

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*.

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que **"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original..."**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el..."**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital del título, si se encuentra suscrito por el deudor-demandado y cumple con los requisitos generales y específicos de los títulos valores, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como imágenes digitales pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto se diría que, es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Habiendo sido subsanada la demanda en referencia dentro del término legal, según constancia secretarial del 11 de octubre anterior, se procede a librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de dar bienes diferentes a dinero a favor de la **Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. “Cadefihuila Ltda.”** NIT. 891.100.296-5 y en contra de **Winder Chambo Mallungo** identificado con la cédula de ciudadanía número **12.325.420**, para el cumplimiento de las obligaciones acordadas en el contrato **No. FT-121-1008**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **Winder Chambo Mallungo**, que, en el término de **60 días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, entregue a la demandante **Cadefihuila Ltda**, en sus instalaciones ubicadas en el municipio de Hobo (H), **3.000 kilos** de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, más la suma de **\$ 192.024,00 mensuales** calculados como perjuicios moratorios por la no entrega del café, desde el **01 de septiembre de 2020** hasta la fecha en que esta se produzca. **En caso de no cumplir con la entrega del café en el plazo antes mencionado**, deberá pagar a la entidad demandante la suma de **\$ 19.202.400 m/cte** por concepto de perjuicios compensatorios, suma que ha sido estimada por la demandante bajo gravedad de juramento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme lo precisan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, o los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 (si los demandados tienen correo electrónico) con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar<sup>3</sup>.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandado **Winder Chambo Mallungo** que, dentro del término de traslado de la demanda, podrá objetar las sumas de dinero estimadas por la demandante como perjuicios moratorios y compensatorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 439 y 206 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** A la Sociedad jurídica Ricardo Moncaleano Perdomo Abogados SAS, ya le fue reconocida personería en auto del 29 de septiembre anuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

---

<sup>2</sup>El demandado reside en la Vereda El Porvenir del municipio de Hobo Huila.

<sup>3</sup>Cfr. Artículo 442 CGP

**Firmado Por:**  
**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e349200220ec23a9ada26b9d8a6a1cd76442c9a52f843574be2cc59f2064f**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo Mixto Mínima Cuantía  
Demandante: Utrahuilca  
Demandado: Luis Carlos Cleves Muñoz y Otra  
Radicación: 413494089001 2003 00029 00

De la solicitud presentada por los señores Luis Carlos Cleves Muñoz y Olga Lucia Segura Caballero, a través de apoderado, córrase traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.

Reconocer personería adjetiva al abogado Marco Tulio Peña Sáenz, titular de la C.C. No. 4.913.223 portador de la T.P. No. 179.343, emanada del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandados conforme a las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:  
Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624d691a408b6f82b34776052d055c63edc7a3aefb5781f951842074d2bcd97f**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil:: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Otoniel Cuéllar Lemus  
Radicación : 413494089001 2021 00096 00

El Hobo, Huila veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la apoderada demandante en escrito que antecede, solicita autorización para el envío de citación personal del demandado, en la Calle 16ª No. 03-02 Barrio Portales del Norte en el Municipio de Campoalegre Huila, información que ha sido suministrada por la entidad ejecutante, en consecuencia, se accede a su pedimento, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:  
**Diego Edison Manrique Navarrete**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6a5ca293a448a3c737451c984d27e42077c171a961bcab7b8006176d73e6f**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

El Hobo, Huila, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Chevyplan S.A.  
Demandado: Cindy Mildred Gil Vargas  
Radicación: 413494089001 2021 00037 00

El apoderado demandante allegó escrito solicitando dejar sin efectos el auto calendado el 05 de octubre de 2022, que modificaba la liquidación del crédito, ya que por error se solicitó el trámite de la liquidación presentada por la demandante, cuando ésta ya había sido aprobada por auto del 24 de marzo hogaño, por tanto solicita dejar sin efectos el auto del 05 de octubre de 2022.

Por lo antes expuesto, se habrá de dejar sin efectos el auto calendado el 05 de octubre del año que avanza, que modificó la liquidación presentada por la ejecutante.

Al respecto, sobre los autos ilegales ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto, la Corte no puede quedar obligada a su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

**Dejar** sin efectos el auto del 05 de octubre anuado, que modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

<sup>1</sup> Providencia 19-ago-1997.cas. civ. auto 4-02-1981.Magistrado Ponente José María Esguerra Samper.

**Firmado Por:**  
**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4631a094211850877076a65b023c0bce8eeb49c35e72587a951d3b4057606**

Documento generado en 20/10/2022 02:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**